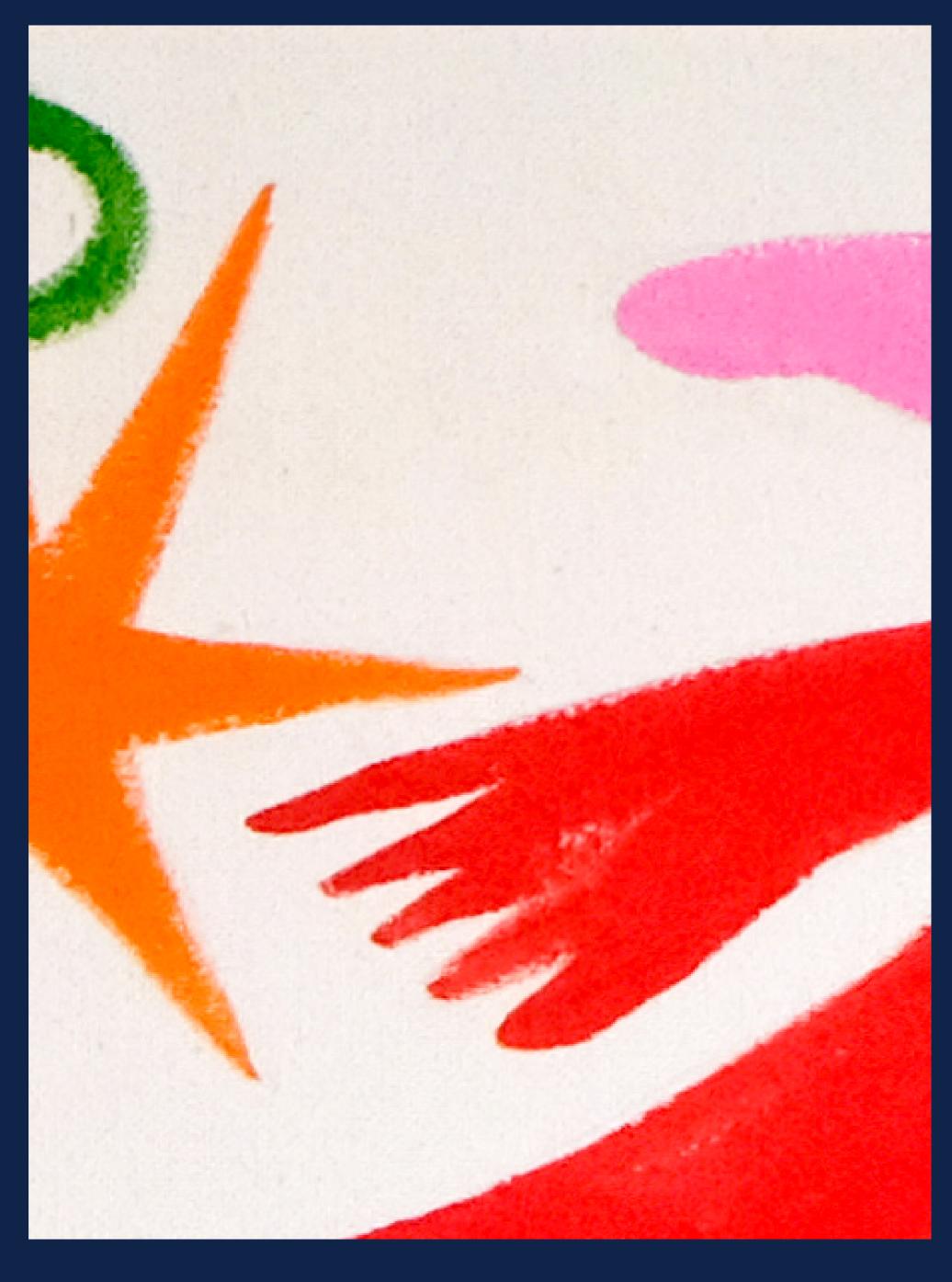
Artículo 7. Convención sobre los Derechos del Niño



Derechos al nombre, nacionalidad y origen





→ Artículo 7

- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla los derechos al nombre, a la nacionalidad y a conocer su origen (este último se aborda con el derecho a la identidad, artículo 8). Debido a ello, encuentra relación con los derechos de familia (relaciones familiares), contemplados en los artículos:

- Artículo. 9. Derecho a vivir en familia
- Artículo 21. Adopción

Así como íntima relación con:

- Artículo 8. Derecho a la identidad y a la preservación de la misma

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre Nacionalidad
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los apátridas
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad
- Convención para Reducir los Casos de Apatridia





Derecho al nombre (registro de nacimiento)

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte ірн, el derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares forman parte del derecho a la identidad. Si bien cada uno de esos elementos es un derecho en sí, el derecho a la identidad no puede reducirse a ellos o a su conjunto (Corte ірн, <u>Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018</u>, párr. 359).

En ese sentido, el derecho al nombre, aunque se encuentra consagrado de forma autónoma por distintos ordenamientos, constituye un elemento básico de la identidad de cada persona (Corte IDH, <u>Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana</u>, párr. 182), al que tienen derecho por el sólo hecho de su existencia y que permite el reconocimiento de sus relaciones familiares:

El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de una familia (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 360).

Obligación de respetar el derecho al nombre

La obligación de respetar el derecho al nombre de las personas implica para el Estado abstenerse de realizar interferencias arbitrarias, injustificadas o innecesarias, así como reconocer el ejercicio que hacen las infancias de ese derecho.

184. Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia (Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 184).



Obligación de garantizar el derecho al nombre

El derecho al nombre debe ser garantizado por los Estados, en un primer momento, a través del registro de nacimiento que otorgue un documento identitario a las personas menores de edad, el cual constituye un elemento indispensable para el ejercicio de otros derechos, como su reconocimiento como personas ante la ley, derechos de sucesión, derecho a la educación, a servicios de salud y servicios sociales, "así como con la posibilidad de que los niños sean menos vulnerables a los malos tratos y la explotación, sobre todo cuando están separados de sus familias por causa de enfermedad o muerte" (CDN, Observación General 3, párr. 32).

Debido a ello, los Estados tienen la obligación de instaurar sistemas que aseguren el registro de cada infante, ya sea al momento de su nacimiento o de forma inmediata posterior (CDN, Observación General 3, párr. 32).

Dicho registro debe contar con las siguientes cualidades o elementos institucionales:

- Disponibilidad: deben adoptarse medidas reforzadas que faciliten el registro universal inmediato después del nacimiento (Corte IDH, <u>Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana</u>, párr. 268), y asegurar que las infancias reciban sus certificados de nacimiento. Para ello, el Estado debe adoptar un procedimiento que acerque el servicio de registro a las personas, al considerar las escalas estatales y municipales, o estableciendo oficinas itinerantes de registro en los "centros de maternidad", así como en principales puntos de tránsito o destino de personas en movilidad y en las comunidades donde las infancias nacen con parteras tradicionales (CDN, <u>Observaciones Finales</u>, 2015, párr. 28).
- Accesibilidad: el registro de nacimiento debe ser garantizado a quienes nacen dentro del país, a través de un sistema universal, accesible y gratuito. El Comité de los Derechos del Niño hace énfasis en la necesidad de hacer accesible este servicio a las infancias con enfermedad o con discapacidad que cuentan con "menos probabilidades de ser registrados en algunas regiones" (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 25).

La situación migratoria de las personas menores de edad no debe ser motivo de denegación de este derecho, por lo que deben eliminarse obstáculos jurídicos o prácticos que exijan a padres y madres documentos relacionados con dicha situación (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 21).

— Aceptabilidad: las autoridades deben garantizar que la persona pueda ser registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres y madres, según el momento de registro (Corte ірн, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 184); así como garantizar que los registros tomen en cuenta la variada diversidad de culturas existentes (оба, Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, resolución, 2007, AG/RES. 2286 (XXXVII-O/O7), párr. 4, inciso b)).

Como se ha señalado, cuando el derecho al nombre es vulnerado a las infancias, se generan efectos negativos no sólo en el ejercicio de este derecho, sino con respecto a otros que tienen como base la existencia de documentos de identidad. Debido a ello, el Estado se encuentra obligado a salvaguardar que la niñez, con independencia de su edad, "tengan acceso al registro de su nacimiento de manera gratuita, sencilla y rápida" (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 41).

Obligación de proteger el derecho al nombre

Por su parte, la obligación de proteger el derecho al nombre de las personas menores de edad implica para el Estado el deber de salvaguardar que dicho derecho no sea objeto de vulneraciones y, en caso de serlo, se cuenten con mecanismos para hacerlo exigible, así como sancionar y reparar las violaciones.

El Comité ha hecho énfasis en las vulneraciones a este derecho que viven las personas menores de edad que se encuentran en situación de calle y que no han sido inscritos en el registro oportunamente, por lo cual el Estado debe adoptar soluciones temporales que les permitan acceder a los servicios que pueden ser negados por la falta de documentos identitarios, facilitar la inscripción posterior de los nacimientos y evitar sanciones pecuniarias por la falta de inscripción, así como:



Adoptarse soluciones innovadoras para superar las dificultades a las que se enfrentan los niños de la calle, que a menudo son sumamente móviles y carecen de medios para conservar un documento de identidad en un lugar seguro, sin perderlo, sin que sufra daños o sin que sea robado (CDN, Observación General 21, 2017, párrs. 21 y 41).

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado en la necesidad de proteger el derecho al nombre de hijos e hijas extramatrimoniales, y que garantizar el registro de nacimientos de forma inmediata coadyuva a "reducir el peligro de que sean objeto de comercio, rapto u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto" (CDH, Observación General 17, 1989, párr. 7).

Obligación de promover el derecho al nombre

El Estado se encuentra igualmente obligado a realizar acciones de promoción ciudadana del derecho al nombre y al registro de nacimiento de infantes, lo cual constituye una base para proteger y demandar la vigencia y el respeto del derecho a la identidad (OEA, <u>Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, resolución, 2007, AG/RES. 2286 (XXXVII-O/O7), párr. 4, inciso d)).</u>

Derecho a la nacionalidad y apatridia

Al igual que el derecho al nombre y al reconocimiento de las relaciones familiares, el derecho a la nacionalidad forma parte del derecho a la identidad (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 266).

La nacionalidad, además de ser "la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado" (Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 136), es el:



Vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 253).

Para la Corte IDH, una persona apátrida es "toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación". La apatridia puede ocasionarse por diversas razones, como la pérdida o privación de la nacionalidad o la sucesión de Estados (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 94). Una persona apátrida no tiene personalidad jurídica reconocida, en virtud de que no se le reconoce un vínculo jurídico-político con ningún Estado (Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 178).

El derecho a la nacionalidad tiene un doble aspecto; por un lado, implica la obligación de los Estados de dotar a las personas de un reconocimiento jurídico de la relación que establece vinculación con un Estado (obligación de garantizar); y, por otro, el deber de evitar la privación arbitraria de la nacionalidad y con ello de sus derechos políticos y civiles (obligación de respeto y protección) (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 254).

Obligación de respetar el derecho a la nacionalidad

La Corte IDH ha señalado que la nacionalidad debe ser considerada como un estado natural del ser humano, el cual constituye un fundamento de su capacidad política y civil, de ahí que se impongan ciertos límites por el derecho internacional a la discrecionalidad de los Estados para su regulación, para otorgar mayor protección a las personas frente a posibles actuaciones arbitrarias de los Estados (Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización oc4/84, párr. 32).



El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados no pueden negar la nacionalidad a la niñez, con base en razones prohibidas que discriminen, como la raza, el origen étnico, la religión, el género, la discapacidad y su situación migratoria o de sus padres y madres (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 25).

Al resolver el Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, la Corte IDH señaló que el Estado no respetó el derecho a la nacionalidad de personas nacidas en el territorio estatal, al exigirles que realizaran un proceso de "naturalización", en lugar de la adquisición de pleno derecho, brindándoles un trato como extranjeras, que no les correspondía (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 324).

Obligación de proteger el derecho a la nacionalidad

Deber de prevenir la apatridia

El Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos han reconocido que si bien los Estados pueden establecer regulaciones internas sobre el reconocimiento de la nacionalidad a las infancias nacidas dentro de su territorio, mantienen la obligación de adoptar medidas apropiadas, en cooperación con otros Estados, para asegurar que cuenten con una nacionalidad al nacer:

Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento (CDH, Observación General 17, 1989, párr. 8).

En todo caso, el Estado debe conceder la nacionalidad oportunamente cuando, de otra forma, la persona menor de edad haya nacido en su territorio fuera apátrida; por ejemplo:

 Cuando la ley del país de la nacionalidad de la madre no reconoce el derecho de esta a transmitir la nacionalidad a su hijo o hija, ni a su cónyuge.

- Cuando las leyes sobre la nacionalidad no garantizan el derecho autónomo de las mujeres a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad en el matrimonio.
- Las jóvenes en situación de migración internacional que contraen matrimonio siendo menores de 18 años, que pueden correr el riesgo de ser apátridas.

(CDN, Observación general 23, 2017, párrs. 24 y 26).

En este sentido, la Corte ірн ha señalado que el artículo 20.2 de la Convención Americana, que establece la obligación de reconocer la nacionalidad de las personas nacidas dentro del territorio del Estado "si no tienen derecho a otra", implica tener certeza de que quien nazca en su territorio podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado (Corte ірн, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 259), lo cual incluye aquellos supuestos en los que padres y madres no puedan (por la existencia de obstáculos de facto) registrar a sus hijos e hijas en el Estado de su nacionalidad (Corte ірн, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 261).

Este deber deriva de uno más genérico, reconocido por el derecho internacional, con respecto al deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia (Corte ірн, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 256), ya que tiene como consecuencia que se imposibilite el goce de derechos civiles y políticos de las personas, ocasionando una situación de extrema vulnerabilidad (Corte ірн, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 256).

En el caso de la niñez, la apatridia compromete el libre desarrollo de la personalidad, cuando repercute en el acceso a derechos (como el reconocimiento de la personalidad jurídica y el nombre), y a la protección especial de la cual son titulares, además de implicar una lesión a la dignidad humana y la negación de la condición de sujeto de derechos (Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párrs. 167, 175 y 179).

Los Estados tienen la obligación no sólo de asegurar que las personas menores de edad nacidas dentro de su territorio cuenten con una nacionalidad,



sino también que aquellos que se encuentran materialmente en su territorio como extranjeros (sean o no refugiados) tengan forma de hacer efectivo su derecho a adquirir una nacionalidad, especialmente si se determinan medidas de expulsión del territorio estatal (CDN, Caso M.K.A.H., 2021, párr. 10.10) (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 96). En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que es especialmente relevante la determinación de nacionalidad:

- i. cuando se cuestiona el derecho de una persona de permanecer en un país en los procedimientos de expulsión;
- ii. en la identificación del país o países en relación con los cuales la persona alega poseer un temor fundado de ser perseguida, en el sentido de la definición de refugiado; o
- iii. cuando una persona busca la aplicación de las garantías establecidas en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

(Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 95).

Obligación de garantizar el derecho a la nacionalidad

Los Estados deben brindar una protección igualitaria y efectiva a los derechos de las personas sin discriminación, al resaltar este derecho en su deber de prevenir y evitar la apatridia, a través del establecimiento de requisitos para la obtención de la nacionalidad, de forma previa, objetiva y clara, disminuyendo o evitando la discrecionalidad que se otorgue a los funcionarios estatales, para evitar actos de discriminación (Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párrs. 140 y 191).

Con respecto a la obligación de garantizar el derecho a la nacionalidad de hijos e hijas de personas extranjeras, la Corte Interamericana ha señalado que debe cumplir con ciertos requisitos:

A. el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de nin-



- guna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;
- в. el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos, у
- c. la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.
- . (Corte ірн, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 156).